

Ref. Informe 26/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

**INFORME 26/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS MÁXIMAS DE LOS SERVICIOS DE ADUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN Y REUTILIZACIÓN DEL AGUA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización del agua en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 12 de marzo de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del referido informe se atribuye a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en virtud del artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

El artículo 1 de proyecto de decreto señala que este tiene por objeto:

[...] establecer las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración, regeneración y transporte, aplicables en el ámbito territorial en el que Canal de Isabel II, S.A., M.P., presta tales servicios, bien promovidos directamente o encomendados por la Comunidad de Madrid.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN recoge que el objetivo que se persigue con la propuesta normativa es «[p]erfeccionar la estructura tarifaria relativa a las tarifas máximas aplicables a Canal de Isabel II, S.A., M.P., con objeto de fomentar el uso responsable del agua y su consumo eficiente y la consecución de un sistema tarifario justo y equitativo, sin modificar los importes de los coeficientes fijos de las tarifas máximas de los servicios de abastecimiento y saneamiento».

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por diez artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el articulado del decreto se tratan diferentes aspectos relativos a los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua, partiendo del objeto, ámbito de aplicación y definiciones del proyecto, hasta los grupos de usos, las tarifas máximas de los servicios y la afectación de este proyecto a los municipios.

En la parte final del proyecto se recoge la obligación de información a la Asamblea de Madrid, la derogación del Decreto 29/2018, de 17 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización del agua en el ámbito de la Comunidad de Madrid. la habilitación normativa al consejero para desarrollar el decreto.

Las principales novedades del proyecto se detallan en el apartado VI.1) de la MAIN.

## 3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.8 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), esta tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de «[p]royectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad. Aguas nacientes, superficiales, subterráneas, minerales y termales, cuando discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid». En el ejercicio de esta competencia ejercerá

la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución (artículo 26.2).

Además, a la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, le corresponde en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva entre otras en materia de «[s]ector público económico de Madrid, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de este Estatuto» (artículo 26.3.1.6).

En desarrollo de estas competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado, entre otras, las siguientes normas que guardan relación con el presente proyecto normativo:

- La Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 17/1984, de 20 de diciembre), que en su Capítulo II crea el Canal de Isabel II y cuyo artículo 13.1 habilita el Consejo de Gobierno para determinar «las tarifas máximas correspondientes a los distintos servicios, así como los índices de progresividad que pudieran establecerse en razón de los usos, cuantía de los consumos, o razones de carácter técnico y social que así lo aconsejen» y precisa en su apartado tercero del citado artículo que «podrá establecer regímenes singulares de tarificación, siempre dentro de la cuantía de tarifa máxima definida, cuando concurran circunstancias especiales que así lo aconsejen y en los supuestos donde los mismos usuarios realicen, total o parcialmente, los servicios incluidos en el abastecimiento o saneamiento».
- El Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 137/1985, de 20 de diciembre), que en su artículo 3.1 establece que «[c]orresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, el establecimiento y modificación de las tarifas máximas relativas a los distintos servicios, fijación de su contenido, criterios de evaluación y determinación de los índices de progresividad que pudieran establecerse en función de los usos, cuantías de los consumos y razones de carácter técnico o social que así lo aconsejen».

- El Decreto 29/2018, de 17 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización del agua en el ámbito de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 29/2018, de 17 de abril), que con la aprobación de la presente propuesta normativa quedará derogado.
- La Orden 1330/2018, de 18 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se aprueban las tarifas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización prestados por Canal de Isabel II, Sociedad Anónima.

En relación al Decreto 29/2018, de 17 de abril, en su proceso de elaboración y tramitación, con fecha 5 de abril de 2018, se emitió dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en el que se afirma que «el proyecto no desarrolla ni la Ley 17/1984 ni el Reglamento aprobado por el citado Decreto 137/1985 (...) En los decretos de tarifas no es necesario el dictamen del órgano consultivo ya que dichos decretos vienen referidos a la fijación de las tarifas según criterios técnicos y de oportunidad cuya vigencia temporal estaría limitada en función a condiciones coyunturales» y se concluye que «Atendiendo a la citada sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016, el presente proyecto sería un decreto dictado en cumplimiento de la habilitación contenida en el reglamento ejecutivo de desarrollo de la ley, esto es, un acto de aplicación de la norma habilitante que, esta sí, sería desarrollo ejecutivo de una ley. Por todo ello, esta Comisión considera que el proyecto de decreto sometido a dictamen no es un reglamento ejecutivo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre».

En tanto que el proyecto normativo sometido a informe supone la derogación del Decreto 29/2018, de 17 de abril, y la sustitución *de facto* de su contenido, ya que regula en términos idénticos o muy similares la misma materia (no en vano, el título se repite con exactitud), habrá que estar a lo dispuesto al respecto en la tramitación del citado decreto y, por tanto, de acuerdo a lo expresado por la Comisión Jurídica Asesora, cabría entender que no estamos ante un reglamento ejecutivo, sino ante un

acto de aplicación de la norma habilitante, en este caso, el Decreto 137/1985, de 20 de diciembre.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde, con carácter general, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en su artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos vigésimo a vigésimo quinto de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen las referencias normativas correspondientes al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, sobre la justificación de los principios de buena regulación, cabe recordar el criterio expuesto por la Comisión Jurídica Asesora, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, en línea con lo establecido por la doctrina del Consejo de Estado, cuando remarca que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales. En este sentido, se sugiere, con carácter general, profundizar en la

justificación de los principios de buena regulación y vincular cada uno de ellos a las razones que motivan la aprobación de este concreto proyecto de decreto, evitando las alusiones genéricas a la normativa de referencia y a sus definiciones.

Así, respecto, a los principios de necesidad y eficacia, se sugiere también que se explice la razón de interés general que motiva la elaboración del proyecto.

En particular, se sugiere ampliar la justificación de la adecuación de la iniciativa normativa a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica (en este último caso se puede utilizar la justificación incluida en la MAIN, que resulta más completa y ligada al proyecto normativo).

En cuanto a la justificación del principio de transparencia, se sugiere incluir una mención a que la propuesta normativa ha sido sometida a los trámites de consulta pública y audiencia e información pública.

Por último, se sugiere incluir la motivación del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en tanto en cuanto el proyecto de decreto afecta a los ingresos presentes y futuros, tal y como se reconoce en la MAIN, todo ello de conformidad con el artículo 2.8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

### [3.3. Calidad técnica.](#)

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### [3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:](#)

(i) A lo largo del proyecto de decreto encontramos diversas formas de designar a la empresa pública Canal de Isabel II: Canal de Isabel II, S.A., M.P (párrafo segundo, cuarto y quinto de la parte expositiva y artículo 1, entre otros), Canal de Isabel II

(párrafo sexto de la parte expositiva), Canal (párrafos sexto y octavo de la parte expositiva) y sociedad gestora (párrafo decimooctavo de la parte expositiva).

De conformidad con el artículo 1 de sus Estatutos Sociales, en los que se establece la denominación oficial, «La Sociedad se denominará “Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P”». Consecuentemente se sugiere que, tal y como se hace en la parte dispositiva del proyecto de decreto, sea esta la denominación utilizada para aludir a la sociedad Canal de Isabel II. Sin perjuicio de ello se sugiere, también, que, tras la primera cita completa del nombre, tanto en la parte expositiva como en el articulado, se acompañe un inciso que señale «(en adelante, Canal de Isabel II)», de manera que se pueda hacer una cita más corta de su nombre completo una vez nombrada en primera instancia.

(ii) De conformidad con lo dispuesto en las reglas 19 y siguientes de las Directrices, se sugiere, por razones sistemáticas, valorar la pertinencia de estructurar el proyecto de decreto en capítulos, conforme a los siguientes criterios:

- Incluir, en primer lugar, un capítulo dedicado exclusivamente a las «disposiciones generales» del proyecto de decreto: objeto, definiciones y ámbito de aplicación, en el que se incluyan los artículos 1 a 4 del proyecto de decreto.
- A continuación, incluyendo los aspectos sustantivos y procedimentales, se sugiere incluir todas las disposiciones dedicadas, en primer lugar, a la regulación sustantiva de las tarifas máximas y, en segundo lugar, a los aspectos procedimentales relativos al cálculo de las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización del agua. Este segundo capítulo podría denominarse «Tarifas máximas y procedimientos para su cálculo» y comprender los artículos 5 a 10 de proyecto de decreto.

(iii) Conforme a lo establecido en la regla 32 de las Directrices, los *ítems* de las enumeraciones que se proponen para los apartados y las subdivisiones de los artículos «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos

márgenes que el resto del texto». Por ello, se sugiere adaptar a dicha regla la composición de los artículos 2, 4, 5, 6, 7, y 8.

A modo de ejemplo, se sugiere establecer el siguiente formato:

Artículo 2. *Definiciones de aplicación.*

1. Tarifa estacional: [...].
2. Suministro a plurivivienda: [...].
3. Contadores:
  - a) Contador único: [...].
  - b) Contador divisionario principal: [...].
  - c) Contador colectivo principal: [...].
  - d) Contador divisionario secundario: [...]
  - e) Contador colectivo secundario: [...].

(iv) De conformidad con las reglas 73 y siguientes de las Directrices, relativas a la cita de disposiciones normativas, se sugiere:

- Citar con su denominación oficial completa la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, en el primer párrafo de la parte expositiva y en el artículo 9, de conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices.
- Citar de manera completa la Directiva Marco del Agua, de conformidad con la regla 78 de las Directrices, como la «Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas en el decimotercero párrafo de la parte expositiva».
- Añadir una coma entre «de 17 de abril» y «con el objetivo de» en el párrafo decimoquinto de la parte expositiva.
- Citar con su denominación oficial completa, de conformidad con las reglas 74 y 80 de las Directrices, el Decreto 137/1985. de 20 de diciembre. por el que se aprueba el

Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, en el párrafo decimonoveno de la parte expositiva.

- Citar de manera abreviada la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento (en adelante, Ley 10/1993, de 26 de octubre), de conformidad con la regla 80 de las directrices, en el artículo 4.3.c), dado que se ha citado de manera completa en la letra precedente del artículo 4.3.

(v) Conforme a la regla 69 de las Directrices, relativa a la economía de cita, se sugiere eliminar el uso reiterado que a lo largo del proyecto normativo se realizar de la expresión «presente decreto» (en los párrafos cuarto, decimotercero, decimocuarto, vigésimo, vigésimo tercero de la parte expositiva, artículos 1, 3.4, 7 primer párrafo, 9 y 10, disposición adicional única, y disposición final primera).

Se admite su uso, no obstante, en la disposición final segunda como fórmula protocolaria, de acuerdo con la regla 43 de las Directrices.

(vi) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere sustituir «15 por 100» por «quince por ciento» (artículo 5.3).

También se sugiere, a lo largo de todo el texto del proyecto, escribir preferentemente con letras los números que pueden expresarse en una sola palabra, por ello se sugiere, a modo de ejemplo, sustituir «60» por «sesenta» (artículo 5.4), «20» por «veinte» (artículo 7).

Por último, se sugiere sustituir las comillas británicas o inglesas por las latinas o españolas en el artículo 6.1.c).3.<sup>º</sup> y 6.2.

(vii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Decreto» (párrafo decimoprimerº de la parte expositiva), «Ayuntamiento» (párrafo segundo del preámbulo, artículo 10), Ayuntamientos

(artículos 9 y 10), «Comisión» (disposición adicional única) y «Consejería» (disposición final primera).

### 3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) El artículo 1.2 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, señala que «El abastecimiento incluye los servicios de aducción y de distribución», mientras que su artículo 1.3 afirma que «El saneamiento incluye los servicios de alcantarillado y depuración». En el mismo sentido se define en el artículo 3 del proyecto de decreto y, con carácter general, en el resto de la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de servicios de agua (a título de ejemplo, en el artículo 3 Decreto del 29/2018, de 17 de abril, que se viene a derogar).

En coherencia con ello, en favor de la economía y agilidad del lenguaje y de conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere valorar la posibilidad de sustituir el título actual por el siguiente título del proyecto de decreto:

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en la Comunidad de Madrid.

En caso de mantenerse el título actual, se sugiere justificar en la MAIN por qué para el caso del término «reutilización» no se decide desagregarlo en los servicios de regeneración y transporte, tal y como se definen en el artículo 3.1 del proyecto de decreto.

(ii) La regla 15 de las Directrices precisa que «Si la parte expositiva de la disposición es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto». Por ello, dado que esta se compone de veintinueve párrafos, se sugiere valorar su división en apartados: un primer apartado que comprenda la motivación y contextualización hasta el párrafo decimonoveno, y un segundo apartado, a partir del párrafo vigésimo, en el que se recojan los aspectos más procedimentales y jurídicos.

Alternativamente, cabe también valorar la posibilidad de simplificar el contenido de la parte expositiva, de acuerdo a lo establecido en la regla 12 de las Directrices, ya que ahora contiene una extensa explicación de su justificación normativa que es, en muchos aspectos, más propia de la MAIN, especialmente en los párrafos comprendidos entre el primero y el decimonoveno. En este caso, si se optase por proceder a la simplificación no sería necesario dividir la parte expositiva en apartados.

(iii) El primer párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituirlo por el siguiente texto alternativo:

La Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, en su artículo 13.1, establece que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid determinará para todo su territorio las tarifas máximas correspondientes a los distintos servicios, así como los índices de progresividad que pudieran establecerse en razón de los usos, cuantía de los consumos, o razones de carácter técnico y social que así lo aconsejen.

Se sugiere valorar, asimismo, la pertinencia de adicionar un segundo párrafo para referirse asimismo al artículo 3.1 Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, de conformidad con las habilitaciones existentes en la normativa y la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora citada *ut supra*.

(iv) Del contenido de la parte expositiva (en especial, párrafos noveno, décimo y decimoséptimo) parece desprenderse que la actuación principal que se vehicula a través de la norma proyectada se hará en el lado de la demanda, y en este sentido se orienta la política tarifaria para procurar un consumo responsable del agua, incentivando su ahorro y uso racional. Sin embargo, en la MAIN y en los documentos anexos (Memoria económica y presupuestaria del proyecto de decreto, en especial) se justifica extensamente el impacto económico directo de la modificación de las tarifas en la necesidad de invertir en mejoras de infraestructuras y actualización de equipos. Es decir, concurre una finalidad de orientación hacia el consumo responsable, lo que implica una mayor progresividad de las tarifas para ciertos consumos, al tiempo que se contemplan inversiones cuya financiación estará también basada en la política tarifaria. De hecho, se prevé inicialmente un impacto económico positivo anual de + 57,3 millones de euros el primer año.

Por ello, se sugiere armonizar ambas perspectivas y hacer coincidir la fundamentación correspondiente con la recogida en la MAIN.

- (v) En el decimoséptimo párrafo de la parte expositiva, se sugiere hacer referencia de manera expresa al principio de suficiencia e incluir su cita en el texto, fuera del paréntesis, según lo recogido en el artículo 11 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre. Dada su relevancia en la elaboración del proyecto de decreto, se sugiere, en este sentido, incluir una mención específica de manera completa a los cuatro principios que, según este artículo, deben inspirar las tarifas de abastecimiento y saneamiento de agua: unidad, igualdad, progresividad y suficiencia.
- (vi) En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, conforme a la regla 13 de las Directrices, se sugiere sustituir el vigesimosexto párrafo de la parte expositiva por el siguiente:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y de la Abogacía de la Comunidad de Madrid.

- (vii) Con respecto al párrafo vigesimoséptimo del preámbulo, se recuerda que, de acuerdo con la regla 72 de las Directrices, los Estatutos de Autonomía pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprueban.

### 3.3.3 Observaciones al articulado y a la parte final:

- (i) Se sugiere, respecto del artículo 2 del proyecto normativo:

- Sustituir, de conformidad con las reglas 19 y 28 de las Directrices, el título del artículo para titularlo simplemente «Definiciones», en tanto que el concepto de aplicación resulta redundante e innecesario.

- Añadir un texto introductorio al conjunto de definiciones contenidas en el artículo. A modo de sugerencia, se sugiere el siguiente texto «A los efectos de este decreto se entenderá por...».

- Comenzar con minúscula tras los dos puntos de cada concepto definido.

- Añadir una coma tras «a lo largo del año» en el artículo 2.1.

- En el artículo 2.2 sustituir «tanto de» por «como por ejemplo».

- De conformidad con la regla 31 de las Directrices, que precisa que en ningún caso podrán utilizarse, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, eliminar la expresión «y/o» del artículo 2.2.

(ii) En relación al contenido del artículo 3.3, se plantea si este apartado resulta compatible con las previsiones contenidas en el artículo 13.1 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, cuando establece que «1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid determinará para todo su territorio las tarifas máximas correspondientes a los distintos servicios, así como los índices de progresividad que pudieran establecerse en razón de los usos, cuantía de los consumos, o razones de carácter técnico y social que así lo aconsejen», y con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, que establece que la cuantía de las tarifas «se determinará en función de los usos y volumen consumido, calibre del contador o dispositivo de aforo, características de los inmuebles que reciben el servicio y efluentes». A mayor abundamiento, para la determinación de las tarifas en los artículos 5, 6 y 7 del proyecto se tienen en cuenta los usos correspondientes.

En definitiva, surge la duda sobre si la determinación de las tarifas se realiza en virtud del volumen de agua suministrado (que parece referirse al agua consumida) como único criterio según parece deducirse del artículo 3.2, o se toman en consideración más criterios, como el uso registrado.

(iii) En el artículo 4.3.c) se sugiere valorar la sustitución de la mención a «los usos descritos en los apartados anteriores 1.c), 1.d) (excluidos los suministros destinados

a extinción de incendios) y 1.e)» por la mención directa de esos usos: comercial, asimilado a comercial e industrial.

Además, se sugiere sustituir «Anexo III» por «Anexo 3», de acuerdo con la regla 44 de las Directrices y cómo se recoge en la propia Ley 10/1993, de 26 de octubre.

(iv) En el artículo 6.1.a) se sugiere incluir un salto de línea entre la definición de los conceptos «CRG» y «CTR».

(v) El artículo 7 se dedica a regular lo que constituye el objeto principal del proyecto normativo, esto es, las tarifas máximas de los diferentes servicios vinculados al agua y prestados por el Canal de Isabel II. Este artículo, en su composición actual, tiene una extensión muy destacada, suponiendo en torno a dos tercios del total del proyecto de decreto (abarca sustancialmente más contenido este artículo que todo el resto de la parte dispositiva).

Por ello, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, en primer lugar, se sugiere realizar una revisión general de las subdivisiones realizadas en cada uno de los apartados del artículo 7.

En segundo lugar, de conformidad con la regla 30 de las Directrices, relativa a la extensión de los artículos, que establece que «Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos», para incrementar la claridad, la seguridad jurídica la precisión y la facilidad del artículo en particular y del proyecto normativo en general, se sugiere dividir el artículo 7 en varios artículos, de tal manera que «cada artículo contenga un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea» (regla 26 de las Directrices). En particular, se debe valorar la posibilidad, en su caso, de establecer un artículo específico para cada una de las siguientes tarifas vinculadas a los diferentes servicios y comprendidas en el actual artículo 7 del proyecto de decreto.

Artículo X. *Tarifa máxima del servicio de aducción.*

Artículo X. *Tarifa máxima del servicio de distribución.*

Artículo X. *Tarifa máxima del servicio de alcantarillado.*

Artículo X. *Tarifa máxima del servicio de depuración.*

Artículo X. *Tarifa máxima del servicio de regeneración.*

Artículo X. *Tarifa máxima del servicio de transporte.*

Aplicando la regla 31 de las Directrices, a modo de ejemplo, un artículo modelo sería el siguiente:

Artículo X. *Tarifa máxima del servicio de aducción.*

1. La tarifa del servicio de aducción consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y una parte fija denominada cuota del servicio en función de la disponibilidad del mismo:

a) La parte variable de la tarifa de aducción se diferencia en dos períodos: Período estacional de invierno y período estacional de verano. Cuando el consumo se haya realizado en un período que incluya días de invierno y días de verano, las tarifas se aplicarán repartiendo el consumo total del período facturado proporcionalmente al número de días de cada período estacional que conformen el mismo.

La parte variable de la tarifa de aducción se estructura en bloques del modo siguiente:

1.<sup>º</sup> Para suministros destinados a usos domésticos o asimilados a doméstico:

1.1 Primer bloque: [...].

1.2 Segundo bloque: [...].

2.<sup>º</sup> Para suministros destinados a usos comerciales, asimilados a comercial o industriales:

2.1 Primer bloque: [...].

2.2 Segundo bloque: [...].

3.<sup>º</sup> Para suministros destinados a usos riegos públicos:

[...].

4.<sup>º</sup> Para suministros destinados a otros usos:

[...].

b) La parte fija de la tarifa del servicio de aducción se denomina cuota de servicio de aducción. Esta cuota se factura por la disponibilidad del servicio y es independiente de que exista o no consumo. La cuota de servicio es resultado de la siguiente fórmula:

1.<sup>º</sup> Para suministros destinados a plurivivienda, se multiplica el término fijo CAD por 15 elevado al cuadrado más 225, y todo ello por N; es decir, CAD × (15<sup>2</sup> + 225) × N.

2.<sup>º</sup> Para el resto de suministros domésticos, así como para todos los demás grupos de usos, se multiplica el término fijo CAD por Ø elevado al cuadrado, más 225 por N; es decir, CAD × (Ø<sup>2</sup> + 225 × N).

Para todos los suministros, el valor del coeficiente CAD es igual a 0,0183.

(vi) En la disposición final primera se sugiere sustituir el título «*Habilitación para el desarrollo*» por «*Habilitación normativa*» y «*Se autoriza*» por «*Se habilita*».

(vii) La disposición final segunda precisa que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo:

a) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere revisar su contenido, teniendo en cuenta que sí se pueden valorar otras alternativas como, por

ejemplo, la modificación del Decreto 29/2018, de 17 de abril, o, incluso, el mantenimiento del sistema actual.

b) En el apartado «Estructura de la norma» se sugiere eliminar «referidas a la habilitación para el desarrollo del decreto y la entrada en vigor del mismo».

c) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto» se sugiere sustituir:

- Sustituir «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en la familia, infancia y adolescencia» por «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

- Sustituir «Informes de las diferentes secretarías generales técnicas» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

- Respecto de los informes de coordinación y calidad normativa, sobre el impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad y de la Dirección General de Presupuestos, añadir el nombre de la consejería a la que pertenecen cada uno de esos órganos.

- De acoger las observaciones recogidas en el apartado 4.2 de este informe, se deben incluir las solicitudes del informe relativo a la Federación Española de Municipios y Provincias y al Consejo de Medio Ambiente.

d) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública», en su primer párrafo se sugiere realizar la cita completa del Decreto 52/2021 de 24 de marzo.

En el segundo párrafo se sugiere sustituir «El trámite de audiencia e información pública se realizará» por «Los trámites de audiencia e información pública se realizarán», además de realizar la cita abreviada del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, añadir una coma entre «la Comunidad de Madrid» e «y el artículo 60» y citar de manera abreviada la Ley 10/2019, de 10 de abril.

e) En el apartado «IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO» se señala que afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid implicando un ingreso, sin especificar su cuantía. Se sugiere, por tanto, que se complete indicando dicho importe global, a modo de resumen del ingreso esperado.

f) Se sugiere completar el apartado relativo al informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia cumplimentando debidamente las casillas correspondientes a impacto negativo, positivo o nulo.

(ii) En el apartado I de la MAIN se justifica la elaboración de una memoria de tipo ejecutivo. Se sugiere valorar, a este respecto, la posibilidad de haberla planteado como una memoria de tipo extendida, dado el impacto presupuestario y social, que, entre otros impactos, se reconocen en la propia MAIN.

Por otro lado, se sugiere que los párrafos cuarto a octavo de este apartado I se incluyan en el apartado referido a la oportunidad y motivación de la norma.

(iii) Se sugiere sustituir el título del apartado II. «OPORTUNIDAD DEL PROYECTO» por II. «FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA», para adecuarlo al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y a la Guía.

Se sugiere, además, hacer una justificación que explique sucintamente por qué se han elegido concretamente los grupos de usos domésticos, asimilados a domésticos y otros usos para la actualización de las tarifas, tal y como se recoge en el Informe Comercial de las Tarifas anexo al proyecto, en el que se señala que «La actualización de la tarifa para estos usos se basa en las necesidades asociadas a este tipo de usuarios y la forma en la que estos consumen, que permite establecer pautas de ahorro en la mayoría de los casos».

(iv) El apartado III contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe.

(v) El apartado V.2 de la MAIN analiza el impacto económico y presupuestario, señalando que «Si bien esta revisión de la estructura tarifaria no viene motivada por variaciones de costes sino por la necesidad de reducir el consumo excesivo de agua y promover la conservación de este recurso natural escaso con una gestión sostenible», concluyendo:

Con las medidas planteadas en la estructura de tarifas para incentivar un consumo responsable, esperamos una reducción de los consumos del 10% en el bloque 4, reducción del 5% en el bloque 3 y del 2% en el bloque 2, con un impacto económico positivo anual de +57,3 millones de euros el primer año y a medida que se reduzcan los consumos por efecto de la elasticidad precio de la demanda, a los +39,1 millones de euros anuales. Ambos importes serán minorados en 2,5 millones de euros al actualizar la bonificación por familia/vivienda numerosa.

Como ya hemos comentado, la recaudación adicional será destinada a los proyectos de inversión en mejoras de infraestructura, actualización de equipos, mejorar el servicio al cliente y a paliar en parte los incrementos que han sufrido los costes de producción y de los servicios del agua.

(vi) Con relación a las cargas administrativas, su detección y medición, el apartado V.4) de la MAIN, señala que no se imponen cargas administrativas a los destinatarios de la norma.

(vii) Los impactos sociales se analizan el apartado V. 5) de la MAIN. Se sugiere que el apartado b) se sustituya por «b) impacto en materia de familia, infancia y adolescencia» y que también se haga referencia en cumplimiento de la normativa vigente a la que se alude en el apartado VI de la MAIN.

(viii) Se sugiere que el apartado VI de la MAIN se dividan en varios apartados uno para el contenido y el análisis jurídico que podría completar el apartado «IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS» y otro que describa la tramitación y consultas realizadas.

Se sugiere que el noveno párrafo del subapartado VI.2) constituya un apartado de la MAIN titulado «Listado de las normas que quedan derogadas».

(ix) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma.

Se sugiere, de conformidad con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que el primer párrafo que indica que este proyecto no está incluido en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, sea un apartado nuevo en el cuerpo de la MAIN.

Respecto a la evaluación *ex post* estima que no es necesario llevar a cabo tal evaluación se sugiere que se complete con la referencia a los artículos 3.3, 3.4 y 13 del citado decreto.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado VII.3. de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido.

En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) Asimismo, la solicitud de informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), de conformidad con el artículo 7.e) de sus Estatutos Sociales «Se dirigirá a los poderes públicos, interviniendo, si fuera necesario, en la formulación de la normativa legal que afecta a los Entes Locales».

(ii) En el apartado de la ficha de resumen ejecutivo se explica que el proyecto tiene un impacto positivo en materia de medioambiente. Se sugiere valorar la posibilidad de solicitar informe al Consejo de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 2 Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, que, en su artículo 2, establece las funciones de dicho Consejo: «a) Impulsar la defensa y mejora del medio ambiente. b) Elaborar propuestas de interés en relación con el medio ambiente. c) Conocer, y en su caso informar, de los anteproyectos de especial relevancia relativos a normativa ambiental. d) Proponer la elaboración de disposiciones y la realización de actividades en asuntos de

competencia de la Consejería responsable en materia de medio ambiente. e) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento en las cuestiones medioambientales, de desarrollo rural y de carácter agrario».

(iii) Sobre los impactos sociales (Impacto por razón de género y en materia de familia, infancia y la adolescencia) se sugiere que se completen con la cita de la normativa con la referencia al artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) En relación con «informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» se sugiere que se complete la referencia normativa citando el artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(v) Se sugiere, por un lado, sustituir «Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las restantes consejerías» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

(vi) Con relación al «Informe de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad» se sugiere la motivación de su solicitud, ya que no se establecen medidas que afecten a este colectivo ni resulta preceptivo por mandato del ordenamiento jurídico. Este informe es emitido por el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, de acuerdo con el artículo 3.1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, que dispone que le corresponde desarrollar, entre otras, la función de «[c]onocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de ley o decreto».

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades

significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

#### EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar